

I

(Comunicaciones)

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 7 de diciembre de 2000

en el asunto C-94/99: ARGE Gewässerschutz contra Bundesministerium für Land- und Forstwirtschaft ⁽¹⁾

(«Contratos públicos de servicios — Directiva 92/50/CEE — Procedimiento de adjudicación de contratos públicos — Igualdad de trato de los licitadores — Discriminación por razón de nacionalidad — Libre prestación de servicios»)

(2001/C 108/01)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-94/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Bundesvergabeamt (Austria), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre ARGE Gewässerschutz y Bundesministerium für Land- und Forstwirtschaft, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DO L 209, p. 1), así como del artículo 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres. C. Gulmann (Ponente), Presidente de Sala, J.-P. Puissochet y la Sra. F. Macken, Jueces, Abogado General: Sr. P. Léger, Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 7 de diciembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El principio de igualdad de trato de los licitadores enunciado en la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, no se viola por el mero hecho de que la entidad adjudicadora permita participar en un procedi-

miento de adjudicación de un contrato público de servicios a organismos que reciben, de ella o de otras entidades adjudicadoras, subvenciones, del tipo que sean, que permiten a dichos organismos presentar ofertas a precios considerablemente más bajos que los de los demás licitadores, que no reciben tales subvenciones.

- 2) El mero hecho de que la entidad adjudicadora permita participar en un procedimiento de adjudicación de un contrato público de servicios a tales organismos no constituye ni una discriminación encubierta ni una restricción contraria al artículo 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación).

⁽¹⁾ DO C 160 de 5.6.1999.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 20 de octubre de 2000

en el asunto C-242/99 (petición de decisión prejudicial): Johann Vogler contra Landwirtschaftliche Alterskasse Schwaben ⁽¹⁾

(Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Seguridad social — Libertad de establecimiento — Determinación de la legislación aplicable — Actividades por cuenta propia en varios Estados miembros — Artículos 13, apartado 1, y 14 bis, punto 2, del Reglamento (CEE) nº 1408/71 — Unicidad de la ley aplicable)

(2001/C 108/02)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-242/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Sozialgericht FPAugsburg (Alemania), destinada a obtener, en el litigio

pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Johann Vogler y Landwirtschaftliche Alterskasse Schwaben una decisión prejudicial sobre la validez y la interpretación de los artículos 13, apartado 1, y 14 bis, punto 2, así como sobre la interpretación de los artículos 13, apartado 2, letra b), 14 bis, punto 3, y 14 *quater* del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada mediante el Reglamento (CE) n° 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996 (DO 1997, L 28, p. 1), modificado a su vez por el Reglamento (CE) n° 307/1999 del Consejo, de 8 de febrero de 1999 (DO L 38, p. 1), el Tribunal de Justicia integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; los Sres. C. Gulmann, A. La Pergola, M. Wathelet (Ponente) y V. Skouris, Presidentes de Sala; los Sres. D.A.O. Edward, J.-P. Puissochet, P. Jann, L. Sevón, R. Schintgen y la Sra. F. Macken, Jueces; Abogado General: Sr. G. Cosmas; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 20 de octubre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El examen de la primera cuestión planteada no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez de las disposiciones del artículo 13, apartado 1, en relación con las del artículo 14 bis, punto 2, del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada mediante el Reglamento (CE) n° 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, modificado a su vez por el Reglamento (CE) n° 307/1999 del Consejo, de 8 de febrero de 1999. Se deduce de estas disposiciones que una persona que explota, a la vez, como trabajador por cuenta propia, una empresa agrícola en Alemania y, asimismo como trabajador por cuenta propia, un hotel en Austria, donde reside, está sometida exclusivamente a la legislación de seguridad social de este último Estado.

(¹) DO C 246 de 28.8.1999.

Peticiones de decisión prejudicial presentadas mediante resoluciones del Tribunale Amministrativo Regionale per il Lazio, de fechas 6 de julio 2000, en los asuntos (C-480/00) Azienda agricola Ettore Ribaldi contra Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA), con intervención de Caseificio Nazionale Novarese s.c.a.l.; (C-490/90) Cesare e Michele Filippi s.s. contra Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo y Ministero del tesoro, del bilancio e della programmazione economica (Ministerio del Tesoro, de Presupuestos y de Planificación Económica); (C-491/00) Cooperativa Produttori Latte Associati della Lessinia r.l. contra Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo y Ministero del tesoro, del bilancio e della programmazione economica

(Asuntos C-480/00, C-490/00 y C-491/00)

(2001/C 108/03)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le han sido sometidas peticiones de decisión prejudicial mediante

resoluciones del Tribunale Amministrativo Regionale per il Lazio, dictadas el 6 de julio de 2000, en los asuntos (C-480/00) Azienda agricola Ettore Ribaldi contra Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA), con intervención de Caseificio Nazionale Novarese s.c.a.l.; (C-490/90) Cesare e Michele Filippi s.s. contra Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo y Ministero del tesoro, del bilancio e della programmazione economica (Ministerio del Tesoro, de Presupuestos y de Planificación Económica); (C-491/00) Cooperativa Produttori Latte Associati della Lessinia r.l. contra Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo y Ministero del tesoro, del bilancio e della programmazione economica, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 29 de diciembre de 2000. El Tribunale Amministrativo Regionale per il Lazio solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1) Las disposiciones de los artículos 1 y 4 del Reglamento (CEE) n° 3950/92 (¹) del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, y de los artículos 3 y 4 del Reglamento (CEE) n° 534/93 (²) de la Comisión, de 9 de marzo de 1993, ¿pueden interpretarse en el sentido de que los plazos para la asignación de las cuotas y para la aplicación de las compensaciones y de las tasas pueden excederse en caso de impugnación por vía administrativa o judicial de las correspondientes medidas?

En caso de respuesta negativa a dicha cuestión:

2) Las disposiciones de los artículos 1 y 4 del Reglamento (CEE) n° 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992 y de los artículos 3 y 4 del Reglamento (CEE) n° 534/93 de la Comisión, de 9 de marzo de 1993, ¿son válidas, en relación con el artículo 33 CE (antiguo artículo 39 del Tratado CE), en la medida en que no prevén que, en caso de impugnación administrativa o judicial de las medidas de asignación de las cuotas de referencia individuales, de compensación y de fijación de la tasa, puedan ampliarse los plazos establecidos en dichas disposiciones?

3) Los Reglamentos (CE) n° 3950/92 y n° 536/93, ¿pueden interpretarse en el sentido de que el régimen que establecen no regula la asignación y la comunicación oficial a los productores de las cantidades de referencia individuales, es decir, que no regulan la redistribución oficial por el Estado miembro de la cantidad global garantizada que le corresponda, entre los productores de dicho Estado?

4) ¿Pueden interpretarse los artículos 3 y 4 del Reglamento n° 3950/92 en el sentido de que no establecen la obligación de comunicar oficialmente a los productores la cantidad de referencia individual, o sea, de que regulan la asignación de la cantidad de referencia individual dejando de lado la comunicación individual a los propios productores?

5) El artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 3950/92 y el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 563/93, ¿pueden interpretarse en el sentido de que atribuyen a los Estados miembros la posibilidad de individualizar categorías privilegiadas de productores que deban ser compensados con carácter prioritario en relación con los demás?

(¹) DO L 405, de 31.12.92, p. 1.

(²) DO L 57, de 10.03.93, p. 12.